

# **ACTOS DEL ADMINISTRADOR ANTERIORES AL CONCURSO.**

## **ACTOS PERJUDICIALES PARA VARIOS ACREEDORES**

**SE PUEDEN RESCINDIR LAS OPERACIONES REALIZADAS DENTRO DE LOS DOS AÑOS  
ANTERIORES A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO.**

**LAS OPERACIONES SE DECLARARAN NULAS, INCLUSO AUNQUE NO HUBIERE EXISTIDO  
INTENCIÓN FRAUDULENTA.**

Esta acción la puede realizar cualquier acreedor si una vez requerido el administrador Concursal para hacerlo, éste no lo hace en el plazo de dos meses.

El perjuicio patrimonial para el resto de acreedores SE PRESUME, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, es decir sin contrapartida económica adecuada.

SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos:

- a) Los dispositivos a título oneroso (como ventas) realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.
- b) La constitución de garantías reales (como hipoteca) a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas.
- c) Los pagos u otros actos de extinción de obligaciones que contasen con garantía real y cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso.(como pagar una hipoteca que vence mucho tiempo más tarde)

Si se tratase de otros actos, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria.

**NO** podrán ser objeto de rescisión:

- a) Los actos ordinarios de la actividad del deudor realizados en condiciones normales.
- b) Los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales. (reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados)
- c) Las garantías constituidas a favor de los créditos de Derecho Público y a favor del FOGASA en los acuerdos o convenios de recuperación previstos en su normativa específica.

El ejercicio de las **acciones rescisorias no impedirá el de otras acciones de impugnación de actos del deudor que procedan** conforme a Derecho, las cuales podrán ejercitarse ante el juez del concurso.

Declarada por sentencia la ineficacia del acto impugnado se condenará a la restitución de las prestaciones, con sus frutos e intereses.

Si los bienes y derechos salidos del patrimonio del deudor no pudieran reintegrarse a la masa, se condenará a quien hubiera sido parte en el acto rescindido a entregar el valor que tuvieron **cuando salieron** del patrimonio del deudor concursado, más el interés legal, y si la sentencia aprecia mala fe en quien contrató con el concursado, se le condenará a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a la masa activa.

## **REFINANCIACIÓN:**

Cualquier operación de pasivo por la que se amplíe el crédito disponible a un deudor o bien se modifiquen o extingan sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas, que se haya celebrado en los dos años anteriores a la declaración de concurso no deberá considerarse un acto perjudicial y rescindible, si cumple determinados requisitos.